

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1825/87 DEL CONSEJO**

de 25 de junio de 1987

por el que se revisan los importes aplicables a las pruebas documentales previstas en el Protocolo nº 1 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del Tercer Convenio ACP-CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Protocolo nº 1 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa<sup>(1)</sup> del Tercer Convenio ACP-CEE y en particular su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo nº 1 establece que la Comunidad puede, cuando sea necesario, revisar los importes que determinen los casos en que pueden utilizarse los formularios EUR. 2 en vez de los certificados de circulación EUR. 1 o los casos en que no deberá presentarse una prueba del carácter originario de los productos tal como se establece en el artículo 16 de dicho Protocolo ;

Considerando que, debido al cambio automático, que se produce cada dos años, de la fecha de referencia prevista en la segunda frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo nº 1, se reduciría el valor efectivo de los límites expresados en las monedas nacionales de que se trata, que corresponden a los importes fijados en los

artículos 6 y 16 del Protocolo ; que, con objeto de evitar dicha reducción, conviene aumentar los importes en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Protocolo nº 1 del Tercer Convenio ACP-CEE se modificará de la forma siguiente :

- el importe fijado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 pasará a ser de 2 590 ECU,
- los importes fijados en el apartado 2 del artículo 16 pasarán a ser de 180 ECU y 515 ECU respectivamente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. DE CROO

(1) DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 98.